2020-350

Santiago de Cali, febrero 15 de 2021
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 189

Santiago de Cali, febrero diecisiete de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARTHA LUCIA PERLAZA RENGIFO
DDA. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
Rad. 2020 - 350
Tema: NULIDAD

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- La pretensión primera hace referencia a otro fondo: PORVENIR SA

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia.

2.- CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) ORDENAR a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

4) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. SEBASTIAN RUIZ MOLINA abogado titulado con TP No. 268.836 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **FEBRERO 19 DE 2021**

la secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 15 de 2021
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 223
Santiago de Cali, febrero diecisiete de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: HAROLD ESTEBAN ESCOBAR REYES
DDA. METROCALI S.A.
Rad. 2020 - 359
Tema: PRESTACIONES SOCIALES

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Los hechos 1 -2 contienen varios hechos, por lo que deberá escindirlos.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda de la referencia.

2. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

4) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ANDRES FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO abogado titulado con TP No. 127.726 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

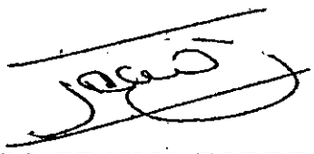

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **FEBRERO 19 DE 2021**

la secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 17 de 2021.
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 225

Santiago de Cali, febrero diecisiete de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: KAROL ESTEFANI RICO RAMIREZ
DDA. FULLER MANTENIMIENTO SA
Rad. 2020 - 366
Tema: PRESTACIONES SOCIALES

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Carece de poder expreso para reclamar todas las pretensiones de la demanda. El conferido se dio de manera general.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ..."**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587**, **M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

"Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.****(...)" (negrillas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el Ius postulandi, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habérsele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada".

2. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020.

3.Indica en los hechos de la demanda que fue contratado para laborar en la CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR DE LA CIUDAD DE CALI, sin embargo esta no fue llamada a juicio.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. MARIBEL GARCIA VARELA , abogada titulada con TP No. 283.715 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **FEBRERO 19 DE 2021**

la secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Santiago de Cali, febrero 17 de 2021
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 192

Santiago de Cali, febrero diecisiete de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JHOANA PATRICIA MARIN CRUZ
DDA. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. .
Rad. 2020 - 356
TEMA: Pensión de sobrevivientes
Causante: WILSON DUQUE MARIN (HIJO)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

2. Como la actora, en su condición de madre del causante WILSON DUQUE MARIN, pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por depender económicamente de aquel, coligiéndose del registro civil de nacimiento que su padre es el señor WILSON DUQUE PERDOMO, deberá aportar la dirección o el canal digital de aquél, con el fin de vincularlo al proceso en caso de admitirse la demanda, a efectos de que haga valer su posible derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4.) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5**) RECONOCER** personería amplia y suficiente para al Dr. JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS, abogado titulado con TP No. 211.387 del CS.J, como apoderado judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

R

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **FEBRERO 19 DE 2021**

la secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2020-354

Santiago de Cali, febrero 17 de 2021
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 191

Santiago de Cali, febrero diecisiete de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: LUZ STELLA FALLA LOPEZ
DDA. COLPENSIONES - OLD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA. Y PORVENIR S.A.
Rad. 2020 - 354
Tema: NULIDAD DE TRASLADO .

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Carece de poder expreso para demandar a **OLD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ..."**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587**, **M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

*"Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**(...)" (negrillas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el Ius postulandi, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habérsele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada".

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) dias para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, abogado titulado con TP No. 280.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

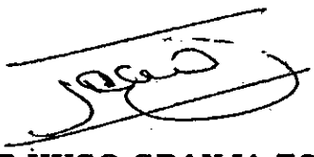

JORGE HUGO GRANJA TORRES

R

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **FEBRERO 19 DE 2021**

la secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 17 de 2021
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. El presente proceso viene remitido de Pequeñas Causas. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 190

Santiago de Cali, febrero diecisiete de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JESUS ALEXANDER MURILLO HINESTROZA
DDA. SUMMAR PROCESOS S.A.S.
Rad. 2020 - 352
Tema: PRESTACIONES SOCIALES.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Carece de poder expreso para reclamar INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO DE. ART. 64 del CST.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ..."**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587**, **M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública: El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.****(...)" (negrillas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el Ius postulandi, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habérsele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada".

2. El hecho primero contiene varios hechos

3. Demanda a SUMMAR PROCESOS S.A.S., sin embargo, relata un vinculación laboral con CIA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S., no

siendo esta llamada a juicio, ni relatando vinculación laboral alguna con SUMMAR PROCESOS SA.S.

4. Así mismo en el hecho 22 refiere que el actor prestó servicios a la empresa PRODUCTOS YUPI SAS. Y FORZA SA siendo que estas no fueron llamadas a juicio.

5. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) dias para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS abogada titulada con TP No. 243.190 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **FEBRERO 19 DE 2021**

la secretaria,

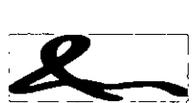

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Santiago de Cali, febrero 17 de 2021
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 226

Santiago de Cali, febrero diecisiete de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: RODRIGO HERRERA
DDA. NATURAL SYSTEMS INTERNATIONAL SA
Rad. 2020 - 368
Tema: PRESTACIONES SOCIALES

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Carece de poder expreso para reclamar cesantías, intereses a cesantia, vacaciones, sanción moratoria por no consignación de las cesantías en un fondo,

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ..."**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587**, **M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

"Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.****(...)" (negrillas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el Ius postulandi, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar; esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habérsele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada".

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) ORDENAR a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a los Dres. PAULA YULIANA SUAREZ GIL Y JAMITH ANTONIO VALENCIA abogados con TP No. 190.438 y 128.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituto respectivamente del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **FEBRERO 19 DE 2021**

la secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

2020-358

Santiago de Cali, febrero 17 de 2021
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 192

Santiago de Cali, febrero diecisiete de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: CLARIBEL QUITUMBO FIEGUEROA como CURADORA DEL SEÑOR DELI ARBECIO QUITUMBO GUASAQUILLO
VS. PORVENIR S.A.
Rad. 76001-31-0-004-2020-358
TEMA: INTERESES MORATORIOS POR NO PAGO DE PENSION DE INVALIDEZ

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CLARIBEL QUITUMBO FIEGUEROA como CURADORA DEL SEÑOR DELIO ARBECIO QUITUMBO GUASAQUILLO vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada

legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la ley 1149 de 2007.

4. REQUERIR a la parte actora para que se sirva aportar copia de la sentencia donde se le nombra como curadora del señor DELIO ARBECIO QUITUMBO, porque la aportada al proceso se encuentra incompleta.

5. RECONOCER personeria amplia y suficiente para actuar a la Dra. FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, abogada titulada con TP No. 173.822 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **FEBRERO 19 DE 2021**
la secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

2020-361

Santiago de Cali, febrero 17 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 224

Santiago de Cali, febrero diecisiete de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JUAN CARLOS DUEÑAS RAMIREZ
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR SA.
Tema. NULIDAD DE TRASLADO
Rad. 76001-31-0-004-2020- 361-00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del Art. 25 del CPT Y SS, así como el Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO VASQUEZ ZAMORANO, abogado titulado con TP No. 233.670, del C.S. de la J., como apoderado judicial del actor en los términos del memorial poder que se considera.

2.) ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN CARLOS DUEÑAS RAMIREZ VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-,** representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2020-364

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

3) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

7. REQUERIR a la demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte copia de la resolución No. GNR100148 por medio de la cual se le reconoció pensión de vejez al causante DOMINGO PAYAN.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **FEBRERO 19 DE 2021**

la secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral tercero de la Sentencia No. 155 del 9 de agosto de 2017 proferida por este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CATALINA SAA SINISTERRA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2016 – 00225

Auto Sust. No. 107

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia del 158 del 16 de julio de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral tercero de la Sentencia No. 155 del 9 de agosto de 2017 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 19 FEB 2021
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//wmf

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 207 del 03 de Julio de 2019 proferida por este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MYRIAM MARTINEZ JURADO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018 – 00119

Auto Sust. No.110

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 129 del 13 de Agosto de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. GERMAN DARIO GOEZ VINASCO, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 207 del 03 de Julio de 2019 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 19 FEB 2021
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

l/w.m.f

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 161 del 03 de octubre de 2016 proferida por este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JIMMY PAZ BARONA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015 – 00229

Auto Sust. No. 108

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia del 01 de octubre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P: PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIA, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 161 del 03 de octubre de 2016 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 19 FEB 2021
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//w.m.f

93

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se encuentra pendiente liquidar las costas fijadas en la sentencia No.162 y toda vez que de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, y teniendo en cuenta que la sentencia no fue apelada y que solo se fijaron costas en esta instancia, procede a realizar la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la demandada fa favor de la parte demandante	$2.500.000

SON: SEIS MILLONES DE PESOS.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ELSA PATRICIA GÓMEZ JIMÉNEZ**
DEMANDADO: **GLOBATEX DE COLOMBIA S.A.**
RAD.: **76-00-131-05-004 2017- 00478-00**

Auto No.128

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 19 FEB 2021
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Gev

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de CASACIÓN donde se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte **demandante** en primera instancia	$250.000
Agencias en derecho a cargo de la parte **demandante** en segunda instancia	$50.000
Agencias en derecho a cargo del **demandante** en Casación	$4.240.000
TOTAL DE COSTAS	$4.540.000

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **HILDA MERY VACCA**
DEMANDADO: **ISS hoy COLPENSIONES.**
RAD.: **76-00-131-05-004 2011- 01395-00**

Auto No. 165

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **$4.540.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 19 FEB 2021
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-/

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia no se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte **demandada** en primera instancia	$6.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte **demandada** en segunda instancia	$ -0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	$6.000.000

SON: SEIS MILLONES DE PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ROSA GONZALEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES.**
RAD.: **76-00-131-05-004 2007- 001012-00**

Auto No. 166

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **$6.000.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 19 FEB 2021
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-/

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte **demandada** en primera instancia	$1.500.000
Agencias en derecho a cargo de la parte **demandada** en segunda instancia	$1.817.052
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	$3.317.052

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **HEINAR ORTIZ GOMEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES.**
RAD.: **76-00-131-05-004 2017- 00660-00**

Auto No. 167

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consúlta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **$3.317.052 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 19 FEB 2021
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-/

100

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte **demandante** en primera instancia	$200.000
Agencias en derecho a cargo de la parte **demandante** en segunda instancia	$227.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	$427.000

SON: CUATROCIENTOS VEINTISIÉTE MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ GIL**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RAD.: **76-00-131-05-004 2017- 00530-00**

Auto No. 168

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **$427.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 19 FEB 2021
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-/

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de **PROTECCION S.A** en primera instancia	$500.000
Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A** en primera instancia	$800.000
Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** en primera instancia	$300.000
Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A** en segunda instancia	$877.803
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	$2.477.803

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **LUIS CARLOS VILLEGAS MENDEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS.**
RAD.: **76-00-131-05-004 2018- 00338-00**

Auto No.168

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de

$500.000 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A, $300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES y $1.677.803 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 19 FEB 2021

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-/

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Consulta y en dicha instancia no se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte **demandada** en primera instancia	$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte **demandada** en segunda instancia	$ -0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	$1.000.000

SON: UN MILLON DE PESOS.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MAURA SORIA PINTO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES.**
RAD.: **76-00-131-05-004 2017- 00373-00**

Auto No. 161

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **$1.000.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 19 FEB 2021
La secretaria,

ROSKUBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-/

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia no se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte **demandada** en primera instancia	$3.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte **demandada** en segunda instancia	$ -0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	$3.000.000

SON: TRES MILLONES DE PESOS.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MANUEL DOLORES JORDAN RIVAS**
DEMANDADO: **COLPENSIONES.**
RAD.: **76-00-131-05-004 2017- 00396-00**

Auto No. 120

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **$3.000.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 19 FEB 2021

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

y.m.f-/

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de **COLFONDOS S.A** en primera instancia	$828.116
Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A** en primera instancia	$828.116
Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** en primera instancia	$828.116
Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A** en segunda instancia	$877.803
Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** en segunda instancia	$877.803
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	$4.239.954

SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali,

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MARTA LUCIA CARDONA GOMEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS.**
RAD.: **76-00-131-05-004 2017- 00638-00**

Auto No.169

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **$828.116 con cargo a la parte demandada COLFONDOS S.A, $1.705.919 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES y $1.705.919 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 19 FEB 2021

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-/

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte **demandada** en primera instancia	$500.000
Agencias en derecho a cargo de la parte **demandada** en segunda instancia	$454.263
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	$954.263

SON: NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JAIME SALAZAR**
DEMANDADO: **COLPENSIONES.**
RAD.: **76-00-131-05-004 2018- 00413-00**

Auto No. 130

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **$954.263 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 19 FEB 2021
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-/

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** la sentencia en el sentido que PORVENIR S.A igualmente debe devolver a COLPENSIONES los valores cobrados por concepto de gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora , respecto de la cuenta de ahorro individual de la demandante, mientras estuvo vigente su vinculación en dicho fondo. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS EDUARDO SARRIA AYERBE
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2018 – 00117

Auto Sust. No. 109

Santiago de Cali, 18 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 126 del 13 de agosto de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. GERMAN DARIO GOEZ VINASCO, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** la sentencia en el sentido que PORVENIR S.A igualmente debe devolver a COLPENSIONES los valores cobrados por concepto de gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora , respecto de la cuenta de ahorro individual de la demandante, mientras estuvo vigente su vinculación en dicho fondo. Se confirma la sentencia en todo lo demás.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria, 19 FEB 2021

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//w.m.f